2019-101-023059

Lima, 26 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1274-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2144-2018-OEFA/DFAI/PAS

ADMINISTRADO : EMPRESA INGRITH YHOSARA Y MULTISERVICIOS

E.I.R.L.¹

UNIDAD FISCALIZABLE: PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS

UBICACIÓN: DISTRITO DE SANTA ROSA, PROVINCIA DE LA MAR

Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00732-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de julio de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

- 1. El 29 de junio de 2016, la Oficina Desconcentrada del Vraem del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, OD Vraem) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Puesto de venta de combustibles grifo de titularidad de la EMPRESA INGRITH YHOSARA Y MULTISERVICIOS E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en la Av. Palmapampa Mz. A, Lts. 4, 5 y 6 (antes, calle 2), en el distrito de Santa Rosa, provincia de La Mar y departamento de Ayacucho. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N² del 29 de junio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 049-2018-OEFA/ODES-VRA³ de 27 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Vraem analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴

INFORME DE SUPERVISIÓN N° 049-2018-OEFA/ODES-VRA

V. RECOMENDACIONES

14. Del análisis realizado por la ODES VRAEM sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, iniciar el procedimiento administrativo sancionador al Puesto de Venta de Combustibles - Grifos de titularidad de la Empresa Ingrith Yhosara y Multiservicios E.I.R.L., por el siguiente presunto incumplimiento:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
01	Empresa Ingrith Yhosara y Multiservicios E.I.R.L., no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los periodos 2015-III, 2015-IV y 2016-I, conforme a los puntos establecidos en la DIA.	()	()

Registro Único de Contribuyentes N° 20495162827.

Páginas 18 al 21 del archivo digital denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3. _Informe_preliminar_de_supervision_directa" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Folios 1 al 4 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2543-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁵ de fecha 27 de agosto de 2018, notificada el 01 de octubre de 2018 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado⁷.
- 5. Cabe precisar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 0505-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 14 de mayo de 2019, notificada el 23 de mayo de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral de variación) se resolvió variar la tipificación en relación al hecho imputado indicado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente sus descargos en el presente PAS.
- 6. El administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral de variación, pese a haber sido válidamente notificado⁹.
- 7. Asimismo, mediante la Resolución Subdirectoral N° 648-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹0 del 19 de junio de 2019, notificada válidamente el 21 de junio de 2019¹¹ al administrado, la SFEM amplía el plazo de caducidad del presente PAS por un periodo máximo de tres (3) meses, es decir hasta el 01 de octubre de 2019.
- 8. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0732-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² del 10 de julio de 2019, notificado el 24 de julio de 2019¹³ al administrado (en adelante, Informe Final de Instrucción).
- 9. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

⁵ Folios 6 al 7 del Expediente.

La Resolución Subdirectoral Nº 2543-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Cédula de notificación Nº 2849-2018, el día lunes 01 de octubre de 2018, a las 08:11 a.m., recepcionada por el señor Kevin Richard Mnise Goncalves, trabajador. Folio 8 del Expediente.

⁸ Folios 9 al 12 del Expediente.

La Resolución Subdirectoral de variación fue notificada mediante Acta de notificación Nº 1611-2019, el día jueves 23 de mayo de 2019, a las 03:02 p.m., recepcionada por la señora Ingrit Yosara Espinoza Vargas, asistente administrativo. Folios 13 y 14 del Expediente.

¹⁰ Folios 15 al 16 del Expediente.

La Resolución Subdirectoral N° 648-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificada mediante Acta de notificación N° 2136-2019, el día viernes 21 de junio de 2019, a las 03:07 pm, recepcionada por la señora Ingrit Yosara Espinoza Vargas, asistente administrativo. Folio 17 del Expediente.

Folios 18 al 23 del Expediente.

El Informe Final de Instrucción N° 0732-2019-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado mediante Carta N° 1333-2019, el día miércoles 24 de julio de 2019, a las 13:00 horas, recepcionada por la señora por la señora Ingrit Yosara Espinoza Vargas, asistente administrativo.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMEINTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
- 11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar. 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre de 2015, y, primer trimestre de 2016, considerando la totalidad de puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) Marco Normativo Aplicable
- 13. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación 15.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
- 14. En el presente caso, el administrado cuenta con una "Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Instalación de la Estación de Servicios" 16, aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho, mediante Resolución Directoral Regional N° 059-2011-GRA/DREMA¹⁷ del 27 de octubre de 2011 (en adelante, DIA), la cual contiene la "Carta de Compromisos Ambientales" 18, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a los puntos de monitoreo especificados en el Plano UM-01 19, tal como se detalla a continuación:

Coordenadas UTM de Puntos de Monitoreo

Punto de Monitoreo		Coordenadas UTM		
	Monitoreo	Este	Norte	Frecuencia
G1	Aire Barlovento	637433	8 596 685	Trimestral
G2	Aire Sotavento	637441	8 596 663	Trimestral

Fuente: Plano de Monitoreo UM-01

c) Análisis del hecho imputado

15. De conformidad a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la OD Vraem concluyó

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental"

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Archivo digital denominado "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "Resol. DIA" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Página 72 del archivo digital denominado "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

¹⁹ Página 1 del archivo digital denominado "Plano UM-01" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, y primer trimestre del periodo 2016, conforme a los puntos establecidos en la DIA.

- 16. Es así que, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora analizó dicho incumplimiento e inició el presente PAS, basándose en la revisión de los Informes de Ensayo N° 4113-15²¹, 5220-15²² y 769-16²³, correspondientes al tercer, cuarto trimestre del periodo 2015 y primer trimestre del periodo 2016, respectivamente; al verificar que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire considerando un (1) punto de monitoreo de las siguientes coordenadas: 0637435 E 8596657 N; no obstante, el referido punto no corresponde a ninguno de los 2 (dos) puntos indicados en el Plano UM-01.
- 17. En este punto, es preciso reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG²⁴, y con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación.
- 18. Además, de la consulta realizada en el Sistema de Trámite Documentario (en adelante, STD del OEFA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED del OEFA); se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el hecho imputado, o acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
- 19. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, y, primer trimestre del periodo 2016, considerando la totalidad de puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 20. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

Página 37 del archivo digital denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Página 61 del archivo digital denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Página 84 del archivo digital denominado "_Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3" contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 21. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
- 22. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁶.
- 23. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁷ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁹ establece que se pueden imponer las

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas** conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

El énfasis es agregado.

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA "Artículo 28º.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

El énfasis es agregado.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.1} Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

El énfasis es agregado.

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

[&]quot;Artículo 251°. Determinación de la responsabilidad

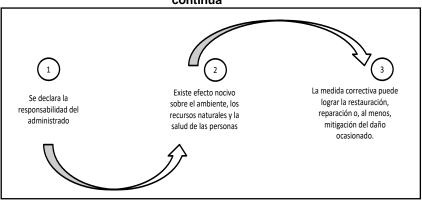
Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 24. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 25. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 26. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- 27. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental32, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
- 28. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
 - (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. <u>Único Hecho Imputado</u>:

- 29. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del periodo 2015; y, primer trimestre del periodo 2016.
- 30. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia

El énfasis es agregado.

^{2.} Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento** jurídico, debiendo ser lícito, preciso, **posible física** y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

^{5.2} En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA "Artículo 22°.- Medidas correctivas

^{22.2} Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o **pudiera producir en el ambiente**, los recursos naturales o la salud de las personas".

necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³³.

- 31. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁴.
- 32. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA INGRITH YHOSARA Y MULTISERVICIOS E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 0505-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°. -</u> Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **EMPRESA INGRITH YHOSARA Y MULTISERVICIOS E.I.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 0505-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a EMPRESA INGRITH YHOSARA Y MULTISERVICIOS E.I.R.L., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a EMPRESA INGRITH YHOSARA Y MULTISERVICIOS E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/cdh/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05004788"

